REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad No. 950013184001-2020-00144-00, promovido por el señor JAVIER ADRIAN GARCÍA RINCÓN, respecto del menor WESLEY ADRIAN GARCÍA HERRERA.

A N T E C E D E N T E S:

1. El señor JAVIER ADRIAN GARCÍA RINCÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra el menor WESLEY ADRIAN GARCÍA HERRERA, representado por su progenitora, señora YANETH YOLIMA HERRERA VILLA, a través de la cual pretende se declare que el menor no es hijo del demandante, se ordene la corrección del registro civil de nacimiento del mismo y se decrete la suspensión de los alimentos a que se encuentra obligado el demandante.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en que el señor JAVIER ADRIAN GARCÍA RINCÓN, sostuvo relaciones sexuales con la señora JANETH YOLIMA HERRERA VILLA, quien le informa al demandante el hecho de encontrarse en estado de embarazo, dando a luz al WESLEY ADRIAN, quien es registrado como hijo, a quien se le realiza prueba del ADN, en el laboratorio UNLAB, dando como resultado incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del pregunto padre, señor JAVIER ADRIAN y el perfil genético de origen paterno de WESLEY ADRIAN, que excluye al demandante como padre biológico.

3. La demanda se admitió con auto del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020), disponiendo notificar y correr traslado a la parte demandada para que contestara en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación; notificar a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia, para que intervinieran en defensa de los intereses del menor WESLEY ADRIAN; darle a la demanda el trámite correspondiente; correr traslado a la parte demandada del dictamen de estudio genético de filiación, aportado con la demanda, para que pudieran pedir que se complementara, aclarara u objetarlo por error grave, así como

solicitar la práctica de un nuevo dictamen y se reconoció personería al apoderado del demandante.

4. La señora JANETH YOLIMA HERRERA, fue notificada de la demanda, habiéndose allanado a las pretensiones.

5. El Defensor de Familia y la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público, fueron notificados, habiendo guardado silencio, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

6. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el señor JAVIER ADRIAN GARCÍA RINCÓN, mediante apoderado judicial, quien comparece en calidad de padre biológico a impugnar la paternidad respecto del menor WESLEY ADRIAN, quien estuvo representado por su progenitora JANETH YOLIMA HERRERA VILLA, y así mismo se notificaron a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actuara como curador ad litem del menor, y la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea, por lo que se reúnen los requisitos procesales para proferir sentencia de mérito.

De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad del menor WESLEY ADRIAN GARCÍA HERRERA, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones para el establecimiento de paternidad, aplicable a los casos de impugnación de paternidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 3º de la misma Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 3º de la Ley 45 de 1936, determinando que "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Así mismo procede proferir sentencia, sin más trámite que el surtido hasta el momento, frente a la pretensión de impugnación de paternidad, con fundamento en lo previsto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se dictará sentencia de plano, entre otros casos, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, como aconteció en este caso, toda vez que la parte demandada en impugnación de paternidad, no se opuso a las pretensiones de la demanda e igualmente porque practicado el examen de ADN, como obligatorio en este tipo de procesos, el resultado fue favorable a las pretensiones del demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, conforme con lo prevenido en el literal b) del artículo antes mencionado.

Deberá verse, entonces entrar a determinar si se encuentran presentes los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre.

Esa filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: **"***El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento".* A partir de la vigencia de la ley 29 de 1.982 los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, por lo que la expresión hijo natural, debe ser entendida hoy día, como hijo extramatrimonial.

En este caso con la copia del registro civil de nacimiento del menor WESLEY ADRIAN GARCÍA HERRERA, se demuestra que posa como hijo del señor JAVIER ADRIAN GARCÍA RINCÓN, pues fue inscrito y reconocido por éste como su hijo, adquiriendo por tanto la condición de hijo extramatrimonial, por no estar sus padres casados entre sí, al momento de su concepción, según se infiere de los hechos de la demanda.

Para la protección del estado civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación a través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación

paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la segunda se busca destruir una filiación materna o paterna de que goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona, como acontece, a manera de ejemplo cuando contrae matrimonio.

De la acción de impugnación de la paternidad se ocupa el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, conforme con el cual podrán impugnar la paternidad del hijo el compañero permanente, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es padre o madre biológico.

El legislador, mediante la Ley 721 de 2001, adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de que los padres transmitan, por fuerza de la descendencia, los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretenso padre.

En efecto, "*siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre"* y que *"al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico*"[1], siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos.

De manera entonces que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001, que supedita la declaración

[1] La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10

de paternidad al resultado de la prueba de ADN, señalando la declaración de paternidad o maternidad o excluyendo de la misma, como consecuencia de la probabilidad de paternidad que arroje dicho examen o de su exclusión.

En este caso tenemos que la prueba de ADN realizada por el Laboratorio UNLAB de la ciudad de Villavicencio, al demandante JAVIER ADRÍAN GARCÍA RINCÓN, al menor WESLEY ADRIAN GARCÍA HUERRERA, y a su progenitora JANETH YOLIMA HERRERA VILLA, que indicó que la paternidad del señor JAVIER ADRIAN con relación a WESLEY ADRIAN, es incompatible, por lo que no es posible que el demandante sea el padre biológico del menor, concluyendo entonces que, el demandante se excluye como el padre biológico de WESLEY ADRIAN, en cuanto el índice de paternidad obtenido es de cero (0).

De la fecha de emisión del dictamen pericial, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), se sigue que el señor JAVIER ADRIAN GARCÍA RINCÓN promovió la demanda dentro del término legal para hacerlo, en cuanto fue presentada a reparto el veintiocho (28) de diciembre del mismo año, esto es, unos días después de obtenido el resultado, por lo que no hay duda estaba el demandante dentro de la oportunidad legal para promover la acción de impugnación de la paternidad, por cuanto no había transcurrido el término de los ciento cuarenta días, otorgado por el legislador para promover la acción.

El dictamen de estudio genético practicado a los interesados se encuentra en firme, toda vez que se corrió traslado de él a la parte demandada, quien guardó silencio y el resultado de incompatibilidad con la paternidad por parte del señor JAVIER ADRIAN GARCÍA RINCÓN, respecto del menor WESLEY ADRIAN GARCÍA HERRERA, es plena prueba de que no es el padre, al no poseer todos los alelos paternos obligados que debe tener el padre biológico del menor y que se constituyen en marca de su herencia genética, lo que conlleva a que deba tenerse por ciertos los hechos de la demanda, para abrir paso a las pretensiones, máxime cuando la señora JANETH YOLIMA HERRERA VILLA no se opuso a las pretensiones de la demanda, que conlleva a la convicción que si no se opuso es porque reconoce que el demandante no es el verdadero padre biológico del menor, teniéndose además que el laboratorio en donde se practicó cuenta con el reconocimiento de la ONAC.

Sobra ahondar en consideraciones para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando que el demandante no es el padre de la menor y disponiendo la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor, quien en adelante deberá figurar como hijo biológico de la señora JANETH YOLIMA HERRERA VILLA, a cuyo efecto se librará el oficio correspondiente ante la Registraduría del estado Civil de esta ciudad,

declarando que por fuerza de la declaratoria de impugnación cesan las obligaciones del demandante respecto del menor, generadas de la filiación.

No se condenará a la demandada a pagar las costas procesales, teniendo en cuenta que para abrir paso a las pretensiones de la demanda era necesario concurrir al trámite judicial, en cuanto el estado civil de las personas es indisponible y que la parte demandada no se opuso a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que el señor JAVIER ADRIAN GARCÍA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.413.725 de Cucutilla, Norte de Santander, no es el padre biológico del menor WESLEY ADRIAN GARCÍA HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Inscríbase la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor, quien en adelante deberá figurar como hijo biológico de la señora JANETH YOLIMA HERRERA VILLA. Líbrese el oficio correspondiente ante la Registraduría del estado Civil de esta ciudad.

TERCERO: Declarar que cesan las obligaciones del señor JAVIER ADRIAN GARCÍA RINCÓN generadas de la filiación, respecto de WESLEY ADRIAN, por fuerza de la declaratoria de no paternidad.

CUARTO: Abstenerse de condenar la parte demandada al pago de las costas y al pago de la prueba de ADN, conforme con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Declarar Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

SEXTO: Expídase a las partes copia de la sentencia, a su costa.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ee32c9bcd922ba43b42434ef599cfd467e617aa2dfc80fd413ce8d1abc6737**

Documento generado en 09/09/2022 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica